



Análisis de la Reforma Tributaria: Implicaciones Ley de Inversión Social

Ley 2155 - 14 de septiembre de 2021



home.kpmg/co

2021



KPMG en Colombia

Bogotá

Blue Tower Calle 90 # 19c - 74

Tel.: +57 60 (1) 618 8000

Fax: +57 60 (1) 218 5490

Barranquilla

Carrera 53 # 82 - 86 Oficina 805

Tel.: +57 60 (5) 316 0120

Medellín

Calle 2 # 20 - 50

Tel.: +57 60 (4) 355 6060

Fax: +57 60 (4) 355 6060

Cali

Calle 6 N # 1 - 42

Tel.: +57 60 (2) 668 1480

Fax: +57 60 (2) 668 1480

Bucaramanga

Carrera 29 # 45 - 45 Centro Comercial

Empresarial Metropolitan Business Park

Tel.: +57 60 (7) 680 9157

Colombia@kpmg.com

Kpmg.com.co

Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse sin la aprobación previa del Editor. Cualquier reproducción, divulgación o comercialización sin autorización del autor, será sancionada civil y penalmente como lo indica la ley.

La información aquí contenida recoge la legislación vigente a Diciembre de 2016. Su propósito es proveer información básica sobre las principales modificaciones introducidas al esquema tributario por la ley 1819 de 20146 en Colombia. Las decisiones específicas deben basarse en un análisis detallado de las situaciones.

La información aquí contenida es de naturaleza general y no tiene el propósito de abordar las circunstancias de ningún individuo o entidad en particular. Aunque procuramos proveer información correcta y oportuna, no puede haber garantía de que dicha información sea correcta en la fecha que se reciba o que continuará siendo correcta en el futuro. Nadie debe tomar medidas basadas en dicha información sin la debida asesoría profesional después de un estudio detallado de la situación en particular.

Esta publicación no está disponible para la venta, se distribuye como cortesía de KPMG en Colombia a sus clientes y otros amigos.

Los derechos de autor sobre la presente obra son titularidad de Impuestos y Servicios Legales Ltda. y se hallan protegidos en los términos señalados por la Ley 23 de 1982.

© 2021 KPMG S.A.S. y KPMG Advisory, Tax & Legal S.A.S., sociedades colombianas y firmas miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Limited, una entidad inglesa privada limitada por garantía.
Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG international Limited, una entidad inglesa privada limitada por garantía.

Tabla de Contenido

Presentación	6
I. MEDIDAS EN MATERIA DE INGRESO	8
1.1. Impuesto sobre la renta y complementarios	8
1.2. Distribución de dividendos gravados en cabeza del accionista	10
1.3. Descuento tributario por industria y comercio	10
1.4. Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta	10
II. MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN	12
2.1. Inscripción del RUT	12
2.2. Modificación del sistema de facturación	12
2.3. Sanciones por incumplimiento en la normatividad del sistema de facturación electrónica	13
2.4. Requisito adicional para que la factura sea soporte fiscal	14
2.5. Sobre la reglamentación de los sistemas de facturación	14
2.6. Reglamentación del sistema P.O.S.	15
2.7. Regulación del RADIÁN	15
2.8. Determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación	15
2.9. Intercambio automático de información	16
2.10. Definición de beneficiario final	17
2.11. Registro Único de beneficiarios finales	17
2.12. IVA – Devolución automática	17
III. AUSTERIDAD Y EFICIENCIA EN EL GASTO PÚBLICO	18
3.1. Plan de austeridad y eficiencia en el gasto	18
IV. REACTIVACIÓN ECONÓMICA	19
4.1. Ampliación de la vigencia del Programa de Apoyo al Empleo Formal PAEF	19
4.2. Labores de Fiscalización Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP)	20
4.3. Incentivo a la creación de nuevos empleos	21
4.4. Apoyo a empresas afectadas por el paro nacional	22
4.5. Apoyo a los sistemas de transporte masivo	23
4.6. Días sin IVA	23

4.7. Modificaciones al Régimen SIMPLE	24
4.8. No responsables de IVA y No responsables del Impuesto al Consumo	26
4.9. Renta Exenta Economía Naranja	27
4.10. Obras por impuestos	27
4.11. Apoyo al sector comercial e industrial	28

V. FINANCIACIÓN **29**

5.1. Créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus descentralizadas	29
5.2. Limitación para operaciones de crédito público de las entidades territoriales	29
5.3. Uso de excedentes de liquidez de recursos de destinación específica por entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda	29
5.4. Facultad a Findeter para otorgar créditos directos	30
5.5. Límites para el uso de recursos del Sistema General de Regalías.	30
5.6. Límites para el uso de los recursos del Sistema General de Regalías – Asignación para la Paz	31
5.7. Normalización de Cartera UGPP	31
5.8. Líneas de crédito con tasa compensada	31
5.9. Regla Fiscal	31
5.10. Comité Autónomo de la Regla Fiscal	33
5.11. Vigencias Futuras	33

VI. OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS RELEVANTES **34**

6.1. Multas de tránsito	34
6.2. Norma de importaciones vía Courier gravadas con IVA salvo exclusión expresa del TLC	36
6.3. Modificación al Contrato de Concesión / Asociaciones Público - Privadas	39
6.4. Destinación específica del impuesto al carbono	40
6.5. Beneficio de auditoría	40
6.6. Reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN y respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial	41
6.7. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria	42
6.8. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios	44
6.9. Principio de favorabilidad en etapa de cobro	46
6.10. Norma de revisión tema de estampillas	46
6.11. Vigencias y derogatorias	47



Presentación

El pasado 14 de septiembre el Presidente Iván Duque Márquez sancionó, con la aprobación del Congreso de la República, la Ley 2155 de 2021 o Ley de Inversión Social, la cual adopta importantes medidas y efectos tributarios para personas naturales y jurídicas.

Esta nueva Ley abarca tres grandes grupos de disposiciones, (i) aquellas que constituyen la Reforma Tributaria, (ii) las relacionadas con la reactivación económica, fortalecimiento del gasto social y medidas de apoyo para las empresas, y (iii) los mecanismos de sostenibilidad de las finanzas públicas, a través de la modificación de la regla fiscal.

Cabe resaltar que la Reforma Tributaria se hace necesaria, especialmente, teniendo en cuenta el incremento del gasto público producto de la situación por la pandemia y la crisis sanitaria. Bajo este contexto, el Gobierno Nacional requiere recursos adicionales que le permitan financiar sus programas sociales.

En materia tributaria, desde la publicación del proyecto de ley, el Gobierno Nacional se enfocó en darle al texto viabilidad política, incluyendo al empresariado. Así las cosas, la Ley otorga el mínimo recaudo requerido por vía del aumento en la tributación de las personas jurídicas.

En este sentido, la Ley recoge modificaciones normativas, incluidas en la Reforma Tributaria, que impactan procesos del ámbito presupuestal y tributario, los cuales incluyen I) Medidas en materia de ingreso, II) Mecanismos de lucha contra la evasión, III) Austeridad y eficiencia en el gasto público, IV) Reactivación económica, V) Financiación y, VI) Otras medidas tributarias relevantes.

Sin duda, la columna vertebral de la Reforma Tributaria es el aumento en cinco puntos porcentuales de la tarifa del impuesto sobre la renta, aplicable a personas jurídicas, el cual será del 35%, a partir del año gravable 2022; esta nueva cifra, sumada a la tarifa de renta aplicable, generará una tarifa combinada por parte de los contribuyentes del impuesto de renta de 41,5%. De igual forma, se establece que las entidades financieras deberán liquidar tres puntos adicionales de impuesto de renta por los próximos cuatro años gravables, lo que implica que estas empresas deberán tributar a una tarifa general de 38%, hasta el año 2025.

Otros puntos por destacar incluidos en esta Ley incluyen, el impuesto de normalización tributaria, a una tarifa del 17% para el 2022; la modificación del Régimen Simple de Tributación y el Impuesto Nacional al Consumo; las características del Día sin IVA; incentivos a la creación de nuevos empleos; la reglamentación de los sistemas de facturación, entre otros.

Los cambios más significativos de la Ley de Inversión Social se exponen en esta

publicación preparada por nuestro equipo de KPMG Advisory, Tax & Legal S.A.S., los cuales competen principalmente a nuestra comunidad de negocios. A este gran grupo de profesionales, les agradezco su esfuerzo y apoyo en el desarrollo de este documento y espero que juntos, continuemos en nuestro camino de compartir conocimiento y experiencia en el mercado.

Esperamos que este documento sea de utilidad e interés para todos nuestros clientes.

Ricardo Andrés Ruiz

*Socio Líder de Impuestos
y Servicios Legales
KPMG en Colombia*



EFFECTOS TRIBUTARIOS LEY 2155 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Introducción

El pasado 14 de septiembre de 2021 fue publicada la Ley 2155 de 2021, luego de su sanción por el Presidente de la República y de su aprobación por el Congreso de la República. A través de ella, entró en vigor la Ley de Inversión Social según la ha denominado el Gobierno Nacional, a través de la cual se introducen algunas modificaciones en materia tributaria.

En este documento, el lector podrá encontrar una breve explicación de las disposiciones normativas de relevancia tributaria y presupuestal que fueron incluidas en la Reforma, las cuales hemos clasificado en seis categorías temáticas para facilitar su consulta: I) Medidas en materia de ingreso, II) Mecanismos de lucha contra la evasión, III) Austeridad y eficiencia en el gasto público, IV) Reactivación económica, V) Financiación y, VI) Otras medidas tributarias relevantes.

I. MEDIDAS EN MATERIA DE INGRESO

1.1. Impuesto sobre la renta y complementarios

Luego de la desaprobación pública de la propuesta de mayores gravámenes a las personas naturales, la Reforma Tributaria aprobada incluye en su artículo 7 una modificación al artículo 240 del Estatuto Tributario (en adelante, E.T.), para establecer que la tarifa del impuesto sobre la renta para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, a partir del año gravable 2022 será del 35%, esto implica

el aumento en la carga fiscal de las empresas, toda vez que la tarifa prevista para el año 2022 y siguientes sin reforma, sería del 30%.

A partir de la fecha, para la medición de los impuestos diferidos sobre aquellas diferencias temporarias que se reviertan o recuperen del 1 de enero de 2022 en adelante, deberá considerarse el cambio de la tarifa, lo que supone un impacto que debe ser reconocido en los estados financieros del año 2021.

En relación con el registro contable, el Gobierno Nacional expidió el pasado 20 de octubre de 2021, el Decreto 1311 a través del cual estableció como alternativa contable, reconocer la variación generada en el impuesto diferido como consecuencia del cambio de tarifa en el impuesto de renta por la Ley 2155 de 2021, dentro del patrimonio de las compañías en los resultados acumulados de ejercicios anteriores. De lo señalado en el Decreto, es posible considerar lo siguiente:

- Se trata de una alternativa, es decir, de un reconocimiento “opcional” al que podrán acogerse de manera voluntaria las compañías en Colombia.
- El reconocimiento en el patrimonio se deberá reflejar en el rubro de “resultados acumulados” y se dará única y exclusivamente sobre el efecto neto de la variación del impuesto diferido, como consecuencia de la modificación en las tasas del impuesto sobre la renta, con ocasión de la Ley 2155 de 2021.
- Si se decide por dicha alternativa, se deberá revelar en los Estados Financieros su adopción y de igual manera, el efecto que ello tuvo sobre los Estados Financieros.

Adicionalmente, se introdujo una modificación para incluir una sobretasa de 3 puntos porcentuales desde 2022 hasta 2025 a las instituciones financieras, las tarifas serían las siguientes:

Renta Gravable de institución financiera	Tarifa marginal	Tarifa con sobretasa 2022-2025
0 a 120.000 UVT	35%	35%
120.000 UVT en adelante	35%	38%

La sobretasa estará sujeta a un anticipo del 100% y deberá pagarse en dos cuotas anuales en los plazos que fijará el reglamento. De igual manera, la sobretasa sólo será aplicable a entidades financieras con una renta gravable igual o superior a

120.000 UVT. Lo anterior, teniendo en cuenta que el sector financiero en Colombia ha mantenido una rentabilidad estable e incluso creciente, aún durante el tiempo de mayor impacto de la pandemia en la economía nacional.

1.2. Distribución de dividendos gravados en cabeza del accionista

En atención al cambio de la tarifa del impuesto sobre la renta, la distribución en el año 2022 y siguientes de utilidades gravadas en cabeza de los accionistas de los años 2017 en adelante, estarían sujetas a retención en la fuente a título de renta a la tarifa del 35%.

1.3. Descuento tributario por industria y comercio

El artículo 65 de la Ley de Inversión Social, el cual contempla las derogatorias, elimina la posibilidad de que a partir del año 2022 se

pueda incrementar el descuento tributario por el impuesto pagado de industria y comercio, razón por la cual continuará como está actualmente, esto es que, solo se permitirá restar el 50% de lo efectivamente devengado y pagado.

1.4. Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta

Una vez más, se crea el impuesto de normalización tributaria para el año 2022, el cual es complementario al impuesto sobre la renta. El impuesto de normalización es aplicable a los contribuyentes del impuesto sobre la renta o VColombia o en el extranjero al 1 de enero de 2022.

Impuesto de normalización tributaria	
Hecho generador	Se causa por la posesión de activos omitidos o inclusión de pasivos inexistentes al 1 de enero del año 2022.
Base gravable	Se determina como mínimo por el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos o los pasivos inexistentes, o el auto avalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos. Las fundaciones de interés privado del exterior, “trust del exterior”, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior, se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos.

Tarifa	La tarifa será del 17%. No obstante, cuando el contribuyente normalice activos en el exterior, tomando como base el valor de mercado de los activos, repatrié los recursos y los invierta con vocación de permanencia (2 años mínimo) en Colombia, la base gravable se reducirá al 50%.
Saneamiento de activos	Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias consagradas en las Leyes 1739 de 2014, 1943 de 2018 o 2010 de 2019, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización a la tarifa del 17%. Se deberá evaluar vía planeación tributaria si existen activos susceptibles de ser saneados y su efecto por el incremento del gasto por depreciación y posibles ventas futuras, dado que, con el saneamiento la utilidad se disminuiría de forma importante.
Plazo para declarar	El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 28 de febrero de 2022. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea.
Otras consideraciones	Quienes se acojan a la normalización, no tendrán inconvenientes por la generación de inconsistencias en la comparación patrimonial, pero tienen la obligación de declarar los activos en la declaración de renta del año 2022. Tampoco generará sanciones en el impuesto sobre la renta, IVA, régimen de precios de transferencia ni en información exógena. El impuesto complementario de normalización estará sujeto a un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de su valor, que se pagará en el año 2021, y que será calculado sobre la base gravable estimada de los activos omitidos o pasivos inexistentes del contribuyente al momento de la entrada en vigor de la Ley de Inversión Social.



II. MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN

2.1. Inscripción del RUT

El artículo 12 de la Ley modifica el párrafo segundo del artículo 555-2 del E.T., y determina que la inscripción del RUT deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las Cámaras de Comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto. Con esto, se restringen los plazos con que contaban los contribuyentes, los cuales les concedían en todo caso un (1) mes a partir del inicio de sus actividades.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592 y 593 del E.T., y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio

de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La DIAN se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.

La DIAN podrá inscribir de oficio en el RUT a cualquier persona natural, que de acuerdo con la información que disponga, sea sujeto de obligaciones administradas por esta entidad. Para lo anterior, el Departamento Nacional de Planeación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, compartirán de forma estándar la información básica necesaria para la inscripción. El Gobierno Nacional reglamentará los parámetros de la entrega de esta información.

2.2. Modificación del sistema de facturación

El artículo 13 de la Ley realiza una modificación estructural al sistema de facturación vigente a saber. Se propone que el sistema de facturación comprenda la factura de venta y los documentos equivalentes, así como los demás documentos electrónicos determinados por la DIAN, que puedan servir para el ejercicio del control fiscal y aduanero, y de soporte para las declaraciones tributarias y aduaneras, y los diferentes trámites que se realizan frente a la DIAN.



Así, todos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el E.T., y en las resoluciones proferidas por la DIAN.

La factura de talonario o de papel, solo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente.

Un tema piramidal de la Reforma fue la obligación a las plataformas electrónicas (Marketplace) de habilitar un servicio para que se expida y se entregue la FE. Es una norma amplia que se esperaba tenga mayor desarrollo vía reglamento.

2.3. Sanciones por incumplimiento en la normatividad del sistema de facturación electrónico

- La no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación dará lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del E.T.¹.
- La expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación sin los requisitos establecidos dará lugar a la sanción establecida en el artículo 652 del E.T.².
- La no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del E.T., esto es, las sanciones relativas a la clausura del establecimiento.

¹. 5% de las sumas sobre las cuales no se realizó la transmisión, limitada a 15.000 UVT.

². Sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT.

Reincidencia sanción de la clausura del establecimiento en los términos del 657 del ET.

2.4. Requisito adicional para que la factura sea soporte fiscal

Se establece como requisitos adicionales para que la factura constituya soporte de costos, deducciones e impuestos descontables en las operaciones de crédito o en las que se otorgue un plazo, que en su calidad de adquirente remita al emisor (i) el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y (ii) el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos.

Se advierte que sin estos requisitos la factura no constituirá soporte fiscal para el adquirente.

Cabe mencionar que, el mensaje de confirmación del recibo de la factura y el mensaje de recibo de los bienes y servicios, constituyen requisitos obligatorios para la inscripción de una factura al RADIAN, y que sus condiciones técnicas se encuentran previstas en el Anexo Técnico de facturación electrónica – Versión 1.8.

2.5. Sobre la reglamentación de los sistemas de facturación

La DIAN reglamentará los sistemas de facturación establecidos en el artículo 616-1 del E.T., entre otros, determinando sus requisitos especiales, las definiciones, características, condiciones, obligaciones formales e información a suministrar, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables, la interacción de los sistemas de facturación con otros inventarios,



sistemas de pago, impuestos y contabilidad e información tributaria legalmente exigida, así como los calendarios para su implementación.

2.6. Reglamentación del sistema P.O.S.

El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S. lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar, siempre que la venta del bien y/o prestación del servicio que se registre en el mismo no supere cinco (5) UVT por cada documento equivalente P.O.S. que se expida, sin incluir el importe de ningún impuesto. Lo anterior, sin perjuicio de que el adquiriente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir la misma. Lo anterior será aplicable de conformidad con el calendario que para tal efecto expida la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2.7. Regulación del RADIÁN

La plataforma de factura electrónica de la DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la DIAN.

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir la transacción realizada en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la DIAN – RADIÁN. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIÁN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.

Si bien este sistema ya había sido previsto por parte de la Resolución 42 de 2020 que reguló el nuevo sistema de facturación electrónica, es la primera vez que se le da consagración legal. Adicionalmente, se previó la posibilidad por primera vez, de que los contribuyentes que no sean facturadores electrónicos también puedan registrarse como tales en el sistema, sólo a efectos de que se les permita tener acceso al RADIÁN y por lo tanto al mercado de las facturas electrónicas como títulos valores.

2.8. Determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación

El artículo 14 adiciona el artículo 616-5 del E.T., con un mecanismo novedoso, por el cual se establece que la DIAN podrá facturar el impuesto sobre la renta y complementarios

de los contribuyentes, de forma tal que este mecanismo se constituya en la determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo.

Para esto, la base gravable, así como los elementos para la determinación y liquidación del tributo, se establecería por parte de la DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos previstos en el E.T.

La notificación de esta factura se realizará mediante inserción en la página web de la DIAN u otro mecanismo que se disponga y según la información disponible de contacto.

En el evento en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto, estará obligado a declarar y pagar el tributo, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de su notificación. Con esta actuación, la factura perderá fuerza ejecutoria, siempre y cuando, la declaración del contribuyente contenga como mínimo los valores reportados en el sistema de facturación electrónica.

Sin embargo, si el contribuyente no presenta la declaración dentro del término, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios quedará en firme y prestará mérito ejecutivo.

Mientras se implementa y entra en aplicación la factura del impuesto sobre la renta y complementarios, continuará vigente el deber de declarar.

2.9. Intercambio automático de información

El artículo 15 modifica el artículo 631-4 E.T., facultando a la DIAN para definir los sujetos obligados a suministrar información a efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información (CRS y FATCA), así como la información que se debe suministrar y los procedimientos de debida diligencia.

Asimismo, se propone que la función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia esté en cabeza de la DIAN.

Cabe resaltar que la Ley establece que el no suministro de la información, objeto de intercambio automático de información por parte del titular de la cuenta al sujeto obligado a reportar la información a la DIAN, es causal de no apertura de la cuenta o de cierre de la misma.

2.10. Definición de beneficiario final

De acuerdo con el artículo 16 que modifica el artículo 631-5 del E.T., se entiende como beneficiario final de la persona jurídica a:

- La persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente del 5% o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica y/o se beneficie en 5% o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica.
- Persona natural que, actuando individual o conjuntamente ejerza control sobre la persona jurídica.
- Representante legal cuando no se identifique una persona natural en los términos señalados previamente, salvo que exista alguien que ostente mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección.

Esta norma tiene como intención que la Administración Tributaria logre identificar la persona natural última beneficiaria de la estructura o vehículo de inversión.

2.11. Registro Único de beneficiarios finales

Mediante el artículo 17 se modifica el artículo 631-6 E.T. para la creación del registro único de Beneficiarios Finales - RUB, el cual hará parte integral del RUT, cuyo funcionamiento y administración estará a cargo de la DIAN, el cual será reglamentado por esta entidad.

Se aplicará la sanción señalada en el artículo 658-3 E.T. cuando el obligado a suministrar información no la suministre, la suministre erróneamente o incompleta,

o no la actualice. Finalmente, se creará el Sistema de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica cuyo funcionamiento y administración estará a cargo de la DIAN.

2.12. IVA – Devolución automática

El artículo 18 propone crear una nueva causal para la devolución automática de saldos a favor, aplicable a los productores de bienes exentos señalados en artículo 477 del E.T.

La devolución sería bimestral en los términos establecidos en el artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.

III. AUSTERIDAD Y EFICIENCIA EN EL GASTO PÚBLICO

3.1. Plan de Austeridad y Eficiencia en el Gasto

Como una herramienta para financiar la política social y contribuir a la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Gobierno Nacional se compromete a reducir el gasto público durante los siguientes 10 años con la implementación de un Plan de Austeridad del Gasto para cada vigencia fiscal que será aplicable a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

De esta manera, el Estado pretende generar importantes ahorros que permitan asegurar que el nivel del gasto público es consistente con el nivel de ingresos, contribuyendo así, a la estabilización y reducción de la deuda pública.

Las medidas que se adoptan propenden por disminuir los gastos de funcionamiento en los siguientes aspectos (i) limitando el crecimiento de los gastos en servicios de personal; (ii) limitando la adquisición de bienes y servicios a los estrictamente esenciales, sin que supere la meta de inflación esperada en cada año y recortando gastos específicos como viáticos, papelería, gastos de vehículo, telefonía móvil, arrendamiento, etc.; (iii) disminución del gasto de las entidades en contratos de prestación de servicios; y (iv) proponer al Congreso una ley que reduzca en un porcentaje no inferior al 5% anual durante los próximos cinco (5) años, a las transferencias del Presupuesto General de la Nación.



IV. REACTIVACIÓN ECONÓMICA

4.1. Ampliación de la vigencia del Programa de Apoyo al Empleo Formal PAEF

El Congreso de la República tuvo en consideración la grave afectación que han tenido en las empresas las medidas de aislamiento y confinamiento decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia del COVID-19, observando que dicho subsidio en aras de proteger el empleo formal fue principalmente utilizado por los sectores de comercio al por mayor, al por menor, industrias manufactureras, seguidos por la construcción, alojamiento y servicios de comida; y, habida cuenta de que los empleadores que más se han beneficiado han sido las micro y pequeñas empresas, se va a postergar este beneficio inicialmente desde julio a diciembre de 2021, para los empleadores que tuviesen en marzo de 2021 hasta 50 trabajadores, con el ánimo de seguir contribuyendo con la recuperación del empleo formal, teniendo en cuenta que éste no se ha restablecido a los niveles anteriores a la pandemia.

En este sentido, es importante recordar que con la Ley 2060 del 22 de octubre de 2020 se amplió la vigencia temporal del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021. Ahora, con la Reforma Tributaria, contenida en la Ley 2155 de 2021, se implementó como medida para la reactivación económica, una nueva ampliación de la vigencia temporal del programa PAEF, consagrada en el artículo 21 de dicha Ley.

Es así como se estableció que, para aquellos potenciales beneficiarios que para el período de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de 50 trabajadores, se amplía el programa desde mayo de 2021 hasta diciembre del mismo año, incrementando en dos meses lo que inicialmente contemplaba el proyecto de ley.

Vale la pena señalar que esta ampliación se regirá por las mismas condiciones y términos establecidos previamente en el Decreto legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos legislativos 677 y 815 del 2020 y la Ley 2060 del mismo año, excepto en los siguientes aspectos:

- A las solicitudes realizadas bajo el amparo del artículo 21 de la Ley 2155 de 2021 no les aplica el límite máximo de solicitudes, sin embargo, sólo se podrá recibir el aporte estatal una vez al mes.
- A partir de la vigencia de la Ley, los aportes estatales que se entreguen a través del PAEF, serán realizados con cargo al Presupuesto General de la Nación, no obstante, el programa continuará en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es necesario precisar que, si bien en esta ampliación se establecen como potenciales beneficiarios a los empleadores que, a marzo de 2021, hubieran tenido un máximo de 50 trabajadores, esto no significa que los empleadores que cuenten con más trabajadores no puedan acceder al programa, sin embargo, no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor a 50 trabajadores.

Cómo último aspecto por destacar de la ampliación del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, tenemos que la Reforma Tributaria previó una extensión del programa máximo hasta el 31 de diciembre de 2022; lo anterior si a diciembre de 2021, el Gobierno Nacional, considerando los indicadores económicos relacionados con el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, disponía mediante decreto dicha extensión.

4.2. Labores de Fiscalización Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP)

En cuanto a la facultad de fiscalización de la UGPP a los beneficiarios del PAEF, se hace necesario facultar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP para que inicie prontamente los procesos de fiscalización respecto de las últimas 11 postulaciones y no hasta diciembre de 2021, con el fin de agilizar los procesos administrativos de control para proteger y controlar estos recursos públicos entregados a los empleadores.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el artículo 21 de la Ley 2155 de 2021, con la Reforma Tributaria se determinó, en el artículo 22 de dicha Ley, que el plazo para la fiscalización respecto de los beneficiarios que recibieron aportes del programa PAEF y que no se podrán postular en la ampliación señalada por la mencionada Ley, comenzará a regir a partir del 1 de noviembre de 2021. Así pues, a partir de dicha fecha empieza a regir el plazo de cuatro (4) años que tiene la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP para adelantar los procesos de fiscalización sobre los beneficiarios que ya recibieron aportes del programa y que no se podrán postular en la ampliación señalada en la Reforma Tributaria. Ahora bien, para aquellos potenciales beneficiarios de las postulaciones de julio



a diciembre de 2021, el plazo de fiscalización comenzará a regir cuatro (4) meses después del cierre del último ciclo de postulación.

En aquellos casos en que la UGPP tenga indicios de que los recursos otorgados a los beneficiarios deben ser restituidos, ya sea total o parcialmente, podrá adelantar acciones persuasivas con el fin de obtener la restitución voluntaria de dichos recursos; en caso de que los recursos no sean restituidos de forma voluntaria, la entidad procederá con los procesos de fiscalización a que haya lugar.

4.3. Incentivo a la creación de nuevos empleos

Este incentivo está dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores dependientes adicionales en los términos a que hace referencia este artículo. Para ello, se tomarán de referencia el número de trabajadores sobre los cuales se hubiese cotizado en el mes de marzo de 2021.

- Trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) SMLMV por cada uno de estos trabajadores adicionales.
- En caso de que la contratación no sea de jóvenes, recibirán el 10% de un (1) SMLMV por cada trabajador, siempre que devenguen un máximo de tres 3 SMLMV.

- Si la contratación obedece a trabajadoras adicionales (mujeres mayores de 28 años) que devenguen hasta tres (3) SMLMV el aporte estatal será del 15% de un (1) SMMLV por cada trabajador adicional.

La vigencia de este incentivo será desde la promulgación de la Ley hasta agosto de 2023. Adicionalmente es necesario que los empleadores cumplan con las siguientes condiciones a fin de que puedan acceder al beneficio:

- Que no se haya aplicado la suspensión temporal del contrato de trabajo o una licencia no remunerada a los trabajadores y en los meses en que está recibiendo el incentivo.
- Que haya realizado los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales (medidos con la PILA) de sus trabajadores.
- Que no se esté beneficiando simultáneamente de otros aportes o subsidios no tributarios, creados con el fin de incentivar la contratación formal.
- Que no se trate de entidades que tengan una participación mayor al 50% de la Nación y/o de sus entidades descentralizadas, ni tampoco de Personas Expuestas Políticamente -PEP.

Este beneficio en todo caso es compatible con el PAEF, y el Gobierno puede, vía reglamentación, limitar el número de empleados por los cuales cada empleador puede beneficiarse. Igualmente, aclara la norma que ningún empleador puede recibir más de doce (12) pagos durante la vigencia del programa de incentivos.

4.4. Apoyo a empresas afectadas por el Paro Nacional

Se otorga a los empleadores personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos un aporte estatal para contribuir al pago de obligaciones laborales de los meses de mayo y junio de 2021. La cuantía del aporte estatal a otorgar corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el 20% del valor del salario mínimo legal mensual vigente. El empleador deberá demostrar una disminución de sus ingresos contables en un 20% respecto de aquellos obtenidos en el mes de marzo de 2021. Este programa también es compatible con el PAEF.

4.5. Apoyo a los sistemas de transporte masivo

El artículo 28 consagra que la Nación y las entidades territoriales podrán establecer esquemas de cofinanciación del déficit de los sistemas integrados de transporte masivo. Monto máximo de cofinanciación 50% del déficit certificado por cada gestor de sistema de transporte masivo verificado por Mintransporte.

4.6. Días sin IVA

Se extiende la posibilidad al Gobierno Nacional, que mediante decreto determine tres días al año en los cuales se producirá una exención de este impuesto a los bienes cubiertos determinados por esta normativa. Por ejemplo, para el año 2021 se establecieron los días 28 de octubre, 19 de noviembre y 3 de diciembre.

Características del Día sin IVA

- Los responsables del impuesto no tendrán derecho a devolución en caso de saldos a favor. El saldo a favor debe ser imputado en la declaración de IVA siguiente.
- Es posible pagar en efectivo u otro medio electrónico.
- Operaciones realizadas de forma presencial y/o a través de medios electrónicos. Entregar el bien cubierto hasta en dos (2) semanas contados a partir de su facturación.
- Se debe facturar electrónicamente la operación en el mismo día de la operación, si es por comercio electrónico antes de las 11:59 p.m.
- Únicamente aplica para ventas a consumidor final.
- Limitado a tres unidades de este bien cubierto (mismo género).
- Los vendedores de los bienes cubiertos deben disminuir del valor de venta al público, el valor del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa que les sea aplicable.



Tipo de bien	Límite UVT	Límite COP\$ 2021 (sin incluir IVA)
Vestuario y complementos	20	726.160
Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones	80	2.904.640
Elementos deportivos	80	2.904.640
Juguetes y juegos	10	363.080
Útiles escolares	5	181.540
Bienes e insumos para el sector agropecuario	80	2.904.640

El responsable que enajene los bienes señalados en este artículo tendrá derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas - IVA, siempre que cumpla con los requisitos consagrados en el E.T., los saldos a favor generados no serán susceptibles de solicitarse en devolución y/o compensación debiendo imputarse a los periodos subsiguientes.

4.7. Modificaciones al Régimen SIMPLE

El artículo 41 de la Ley, establece una modificación a los requisitos para acceder al Régimen SIMPLE relativa a que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT, extendiendo así su aplicación a sujetos de mayor tamaño en la economía, puesto que, hasta el momento, el límite había venido siendo de ingresos hasta 80.000 UVT.

Las personas que desean acogerse al Régimen SIMPLE deberán hacerlo mediante la actualización del RUT, hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Para quienes se inscriban por primera vez en el RUT, podrán hacerlo en cualquier momento siempre que indiquen su voluntad de acogerse al régimen al momento de su inscripción; dicha inscripción en el régimen SIMPLE, estará condicionada a que los ingresos del año no superen el límite, en cuyo caso, serán gravados bajo el régimen ordinario de renta.

Se presentan modificaciones a las tablas de tarifas del Régimen SIMPLE con el propósito de alinearse al incremento del tope de 100.000 UVT de ingresos, como sigue:

- a.** Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2,0%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	8,1%
30.000	100.000	11,6%

- b.** Actividades al por mayor y al detal, servicios técnicos y mecánicos en que predomina el factor intelectual sobre el material, actividades industriales (agro, mini y micro), telecomunicaciones y todas las demás:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,8%
6.000	15.000	2,2%
15.000	30.000	3,9%
30.000	100.000	5,4%

Vale aclarar, que esta tabla tiene aplicación subsidiaria en caso de que la actividad del sujeto del régimen SIMPLE no pueda considerarse descrita en alguna de las demás categorías dispuestas por la normatividad.

- c.** Servicios profesionales, de consultoría, científicos, ejercicio de profesiones liberales y, en general, aquellos en los que predomine el factor intelectual sobre el material:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	12%
30.000	100.000	14,5%

- d.** Expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,4%
6.000	15.000	3,8%
15.000	30.000	5,5%
30.000	100.000	7,0%

Como puede observarse, se establecen las tarifas más altas para las actividades en que predomine el factor intelectual y las más bajas para aquellas en que predomina el factor material.

De otro lado, se mantiene la obligación para los sujetos del régimen simple del pago de un anticipo bimestral sobre sus ingresos en el mismo periodo, cuyas tarifas no variaron, sino que únicamente se amplió el margen superior del mayor rango en cada tabla de manera que cubra a los sujetos con hasta 16.666 UVT bimestrales en ingresos.

4.8. No responsables de IVA y No responsables del Impuesto al Consumo

Uno de los sectores de la economía que fueron más golpeados por la pandemia fue el de los restaurantes y bares, por lo que, de manera transitoria, esto es, para el año gravable 2022, el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE no serán responsables de IVA y cuando únicamente desarrollen las actividades de expendio de comidas y bebidas, únicamente en estos lugares, de conformidad con el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Recordemos que la Ley 2010 de 2019 había adicionado el parágrafo 4 del artículo 437 del E.T., indicando que no eran responsables del IVA los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación que desarrollaran una o más actividades en tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías.

Por el año 2022, no serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo el servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios



de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, siempre y cuando sean contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación y únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

4.9. Renta Exenta Economía Naranja

Para empresas de Economía Naranja, la Ley disminuyó el término de exención en el impuesto sobre la renta de siete (7) a cinco (5) años para los nuevos sujetos que apliquen a este beneficio. Cabe aclarar que para los contribuyentes que hubiesen obtenido la Resolución que acredita su proyecto como de industria de valor agregado tecnológico y/ como actividad creativa por parte del Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, no les será aplicable la reducción en el término del beneficio por contar con derechos adquiridos.

Adicionalmente, se amplía hasta el 30 de junio de 2022 la fecha para constituirse e iniciar su actividad económica, de manera que permite a nuevos contribuyentes optar por este beneficio.

4.10. Obras por impuestos

Para efectos de la aplicación del mecanismo de obras por impuestos, el artículo 34 de la Ley 2155 extendió el concepto de Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) a los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno Nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley

1955 de 2019 y ordena a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), actualizar la lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los territorios antes mencionados.

Así mismo, la citada disposición extiende la aplicación y efectos del mecanismo de obras por impuestos a proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la nación, así no se encuentren en las jurisdicciones señaladas anteriormente.

4.11. Apoyo al sector comercial e industrial

Como una medida para promover la reactivación económica, le fueron otorgadas facultades a la Superintendencia de Industria y Comercio para implementar, promover y ejecutar planes y programas para fomentar el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial.

Llama la atención, que sea la Superintendencia de Industria y Comercio, la entidad que se encargará de desarrollar las actividades descritas, cuando se trata de un órgano que cumple funciones de inspección, vigilancia y control como son:

- Protección al consumidor.
- Propiedad Industrial.
- Control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal.
- Vigilancia de las Cámaras de Comercio.
- Protección de datos personales.
- Asuntos jurisdiccionales.

Sin embargo, por tratarse de entidades públicas de creación legal, deben cumplir las funciones que le asigne la ley o les delegue el Presidente de la República, y en este caso, una función adicional que debe cumplir, es la de apoyar a la reactivación de la economía y al sector comercial e industrial.



V. FINANCIACIÓN

5.1. Créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus descentralizadas

Teniendo en cuenta la caída de los ingresos corrientes de las entidades territoriales y las presiones de liquidez por efectos del COVID-19, el artículo 29 de la Ley 2155 de 2021 faculta a las entidades territoriales y sus descentralizadas para contratar con entidades financieras créditos de tesorería durante las vigencias fiscales de 2021 a 2023 para destinarlos exclusivamente a atender gastos de funcionamiento y de inversión, siempre que no excedan el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en que se contratan, sean pagados con recursos diferentes del crédito, con intereses y otros cargos financieros antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se contratan y siempre que no existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

5.2. Limitación para operaciones de crédito público de las entidades territoriales

El artículo 30 de la Ley prohíbe a las entidades territoriales contratar nuevas operaciones de crédito público cuando su relación intereses/ahorro operacional supere el 60% o su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes supere el 100%.

Así mismo establece excepciones a esta prohibición para las operaciones de crédito público, para los departamentos de cualquier categoría, y distritos y municipios de categorías especial a segunda, siempre que cumplan las condiciones allí señaladas. Para el caso de los distritos y municipios de categoría tercera a sexta, solamente podrán contratar operaciones de crédito, si se cuenta con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y suscriben planes de desempeño con las correspondientes entidades financieras.

5.3. Uso de excedentes de liquidez de recursos de destinación específica por entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda

Por su parte, el artículo 31 de la Ley faculta a las entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda para utilizar de manera transitoria los excedentes de liquidez de recursos con destinación específica, diferentes de los de destinación constitucional que no estén respaldando compromisos y obligaciones en la vigencia fiscal en que se utilicen.

5.4. Facultad de Findeter para otorgar créditos directos

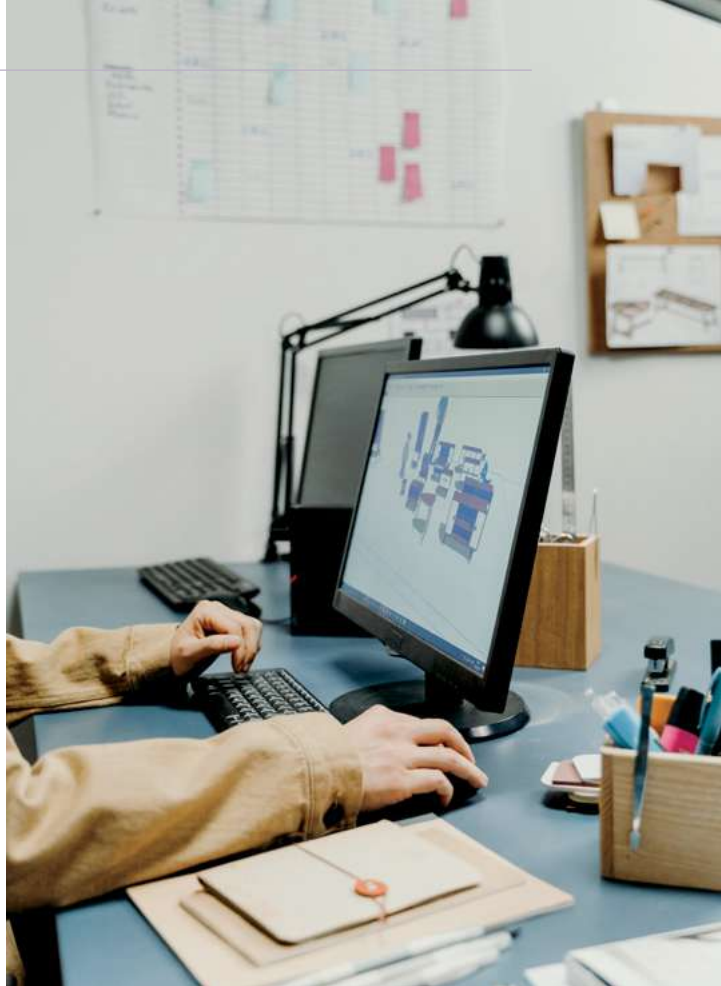
El artículo 33 de la Ley faculta a Findeter para otorgar créditos directos a las entidades territoriales, destinados a financiar gastos y/o proyectos de inversión en sectores sociales. Así mismo, califica los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado como proyectos de inversión social.

5.5. Límites para el uso de recursos del Sistema General de Regalías

El artículo 35 de la Ley establece que durante el bienio 2021-2022, las instancias competentes podrán aprobar proyectos de inversión hasta por el 90% de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes asignadas mediante la Ley 2072 de 2020 (por la cual se decreta el Sistema General de Regalías para el Bienio del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022). Este límite también aplicará para el uso de los recursos de las asignaciones presupuestales de ingresos corrientes que establecen los artículos 12 y 167 de la Ley 2056 de 2020 (por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema de Regalías).

El 10% restante de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes, asignadas mediante la Ley 2072 de 2020, podrá ser utilizado una vez la Comisión Rectora determine que la proyección de recursos contenida en el presupuesto será compatible con el comportamiento del recaudo en el tercer semestre de la respectiva bienalidad.

La Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará, en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), el respectivo bloqueo del 10% de las apropiaciones presupuestales por asignación, beneficiario y concepto de gasto. Posteriormente, realizará las liberaciones correspondientes previo concepto de la Comisión Rectora.



5.6. Límites para el uso de los recursos del Sistema General de Regalías – Asignación para la Paz

El artículo 36 de la Ley establece que el OCAD Paz (vehículo para el desarrollo de los municipios en los cuales se ejecutan Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET), podrá aprobar proyectos de inversión hasta por el 100% de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes del bienio 2021-2022, asignados mediante la Ley 2072 de 2020 y considerando lo señalado en el artículo 154 de la Ley 2056 de 2020.

5.7. Normalización de Cartera UGPP

El párrafo 2 del artículo 45 de la Ley, estableció una reducción transitoria de sanciones y tasa de interés para las obligaciones con la UGPP que se paguen hasta el 31 de diciembre de 2021 y para las facilidades de pago que se suscriban con la entidad a esa misma fecha respecto de las obligaciones que presenten mora al 30 de junio de 2021, y que ese incumplimiento se haya ocasionado o agravado por la pandemia del COVID-19. La reducción consiste en que se pagará únicamente el 20% de las sanciones a que haya lugar y los intereses serán el 20% del interés bancario corriente, estos beneficios no aplicarán respecto de aportes al sistema general de pensiones.

Esta alternativa de normalización de las obligaciones en mora de pago o en discusión, normalmente en las últimas Reformas Tributarias ha operado en aras de obtener un pronto recaudo de las contribuciones de la protección social, es del caso precisar que este tema fue incluido al final del trámite legislativo.

5.8. Líneas de crédito con tasa compensada

Con el fin de lograr la reactivación económica, el Gobierno Nacional se propone diseñar líneas de redescuento para las empresas y entidades territoriales que inviertan en proyectos productivos, a través de Findeter y de Bancóldex, pues existe la preocupación en el Congreso de que las futuras cifras sobre el crecimiento de la economía no se vean reflejadas en la disminución del desempleo, por lo que se hace necesario adoptar medidas que fortalezcan el tejido laboral formal, así como el desarrollo de proyectos generadores de empleo.

5.9. Regla Fiscal

En los artículos 60 y 61 de la Ley se desarrolla la nueva orientación de la regla fiscal. En efecto, se replantea la regla fiscal como mecanismo de sostenibilidad

de las finanzas públicas, migrando de un modelo de limitación de la deuda frente al déficit fiscal, al de limitación respecto del nivel consolidado de la deuda pública en función del Balance Primario Neto Estructural - BPNE.

Para este efecto, la Ley define el BPNE como el equivalente al balance primario neto del Gobierno Nacional Central, excluyendo el efecto de las transacciones de única vez, el ciclo petrolero y el ciclo económico.

A su vez, el Balance Primario Neto del Gobierno Nacional es el equivalente al balance fiscal total del Gobierno Nacional Central, sin incluir en su cálculo el gasto de intereses ni los ingresos por rendimientos financieros, de acuerdo con la metodología que, para tal efecto, defina el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS.

Para el año 2021 continúa suspendida la regla fiscal.

El límite o tope máximo de la deuda es igual a 71 % del PIB y el ancla de deuda o límite prudencial de deuda es igual a 55% del PIB.

El balance primario neto estructural del Gobierno Nacional Central no podrá ser inferior a -4,7% del PIB en 2022, -1,4% del PIB en 2023, -0,2% del PIB en 2024 y 0,5% del PIB en 2025, independientemente del valor de la deuda neta que se observe.

Según las últimas cifras del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el nivel de deuda pública es cercano al 62% del PIB y



según el marco fiscal de mediano plazo -MFMP- se estima que al final del año 2021 llegue al 65% del PIB.

Por último, la Ley establece que el Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la regla fiscal en un término no mayor a tres (3) meses desde su expedición, previo concepto no vinculante del Comité Consultivo para la Regla Fiscal.

5.10. Comité Autónomo de la Regla Fiscal

Con el artículo 61 de la Ley se modificó el artículo 14 de la Ley 1473 de 2011, con el objeto de crear el Comité Autónomo de la Regla Fiscal – CARF, como una versión que sustituye el Comité Consultivo para la Regla Fiscal – CCRF, éste, como un organismo de carácter técnico, permanente e independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que tendrá por objeto realizar seguimiento a la regla fiscal y propender por la sostenibilidad de las finanzas públicas a través de la emisión de conceptos no vinculantes.

El Comité Autónomo de la Regla Fiscal - CARF estará integrado por siete (7) miembros, cinco (5) de ellos corresponderán a miembros expertos, de reconocido prestigio profesional o académico en materia de finanzas públicas, y dos (2), corresponderán a los presidentes de las comisiones de asuntos económicos del Congreso de la República, bajo un sistema de alternancia.

5.11. Vigencias Futuras

En el artículo 54 de la Ley se establece que para el desarrollo de proyectos de infraestructura definidos de importancia estratégica, cofinanciados por la Nación de conformidad con la Ley 310 de 1996, el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS, podrá autorizar las vigencias futuras en los términos y condiciones establecidos en el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012. Sin perjuicio de lo anterior, la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales de que trata el artículo 26, solo será aplicable para los proyectos de Asociación Público Privadas.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en el caso de las entidades territoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, se podrá autorizar la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales, hasta por el plazo de ejecución del proyecto de inversión.

El Distrito Capital podrá autorizar vigencias futuras para convenios de cofinanciación con la Nación para proyectos de infraestructura de que trata la Ley 310 de 1996 hasta por el plazo del compromiso de financiamiento.

VI. OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS RELEVANTES

6.1. Multas de tránsito

Mediante los artículos 49 y 50 de la Ley se establecieron dos medidas transitorias denominadas condición especial de pago que pueden ser consideradas como mecanismos de normalización de cartera, aplicables para los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito.

En este sentido, tenemos lo siguiente:

- El artículo 49 adicionó un artículo transitorio a la Ley 1769 de 2002, a través del cual, establece que los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021 tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago:

Término	Capital a pagar	Intereses de mora a cancelar
Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia (14 de septiembre de 2021 al 13 de enero de 2022)	50%	0%
Entre los cuatro (4) meses y los ocho (8) meses siguientes a la entrada en vigencia (14 de enero al 13 de mayo de 2022)	50%	0%
Entre los ocho (8) y doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia (14 de mayo al 14 de septiembre de 2022)	80%	0%

- El beneficio anteriormente mencionado no aplicará, tal y como lo establece el párrafo primero del artículo 49, si la infracción cometida fue impuesta a conductores bajo la influencia de alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones

penales y administrativas se encuentran establecidas en la Ley 1696 de 2013. La Ley 1696 estableció las disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

- La condición especial de pago establecida en el mencionado artículo 49, según lo indicado en su párrafo segundo, no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002. El artículo 10 señala que el 10% del recaudo que se dé por multas e infracciones de tránsito debe ser destinado a la Federación Colombiana de Municipios, como consecuencia del encargo asociado a la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT). El artículo 160 establece la destinación que se debe dar al recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito. Estos recursos se deben destinar a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, así como a la implementación de medidas para prevenir y evitar el contagio y/o propagación de la enfermedad por COVID-19 de quienes, en el marco de las excepciones contempladas, siguen transitando en el territorio nacional, directamente o mediante acuerdo con terceros. Esta última destinación, según el párrafo adicionado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 575 de 2020.
- El artículo 50 de la Ley 2155 estableció de manera transitoria que los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito, específicamente de motocicletas, que hayan sido exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021, pueden aplicar una condición especial de pago en los siguientes términos:

Término	Capital a pagar	Intereses de mora a cancelar
Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia (14 de septiembre de 2021 al 13 de marzo de 2022)	20%	0%
Entre los seis (6) meses y los ocho (8) meses siguientes a la entrada en vigencia (14 de marzo al 14 de mayo de 2022)	40%	0%
Después de los ocho (8) y hasta los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia (15 de mayo al 14 de septiembre de 2022)	60%	0%

- El artículo 50, a diferencia del 49, no establece exclusiones al beneficio y tampoco realiza aclaraciones sobre la destinación de los recursos recaudados.

6.2. Norma de importaciones vía Courier gravadas con IVA salvo exclusión expresa del TLC

A través del artículo 53 de la Ley se modificó el literal (j) del artículo 428 del Estatuto Tributario (importaciones que no causan impuesto sobre las ventas). El literal (j) citado, establecía desde el año 2012 que no causaba el impuesto sobre las ventas, la importación bajo la modalidad de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no excediera de doscientos dólares USD\$200.

El literal (j) quedó de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 428. IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN IMPUESTO. Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:

(...)

“(j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 y sean procedentes de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales. A este literal no le será aplicable lo previsto en el párrafo 3° de este artículo.” (Negrilla fuera de texto)



En este sentido, la modificación de este literal tiene las siguientes connotaciones:

- La importación bajo modalidad de tráfico postal, envíos urgentes o entrega rápida, más conocida como Courier. Antes de la Ley, permitía la no causación de IVA si el valor de los bienes objeto de importación, era igual o inferior a USD\$200, sin importar su origen, procedencia o existencia de Acuerdos de Libre Comercio. Hoy, con la Reforma Tributaria, este beneficio se encuentra limitado.
- La modificación indica que no procederá IVA si se cumplen con todas y cada una de las siguientes condiciones:
 - Que el valor objeto de los bienes objeto de importación bajo Courier no exceda los USD\$ 200.
 - Que los bienes objeto de la modalidad de Courier sean procedentes de países con los cuales Colombia tiene acuerdos o TLC suscritos. Sobre este asunto es necesario resaltar que la norma habla de procedencia y no de origen, luego la exclusión aplica en la medida en que el bien sea despachado y/o transportado desde un país con el que Colombia tiene Acuerdo o TLC vigente, sin importar si es o no originario de ese país.
 - Que el Acuerdo o TLC deberá obligar expresamente al no cobro del impuesto. Sobre este asunto, es importante indicar que el impuesto al que debe hacer mención expresamente, tal y como lo cita el artículo 53 es al IVA, pues el artículo 428 habla de las importaciones que no causan IVA.
 - Que independientemente de que se cumplan las condiciones anteriores, no será aplicable el beneficio si los bienes objeto de importación tienen fines comerciales. Si bien la norma no define qué es un fin comercial, podemos entender que serían aquellas importaciones destinadas a la posterior reventa o comercialización en Colombia, una vez importados.
- Es necesario tener en cuenta que logísticamente para la no causación del IVA, los bienes tienen que ser procedentes de países con los que Colombia tiene Acuerdos o TLC (lista abajo) y tener en dicho Acuerdo o Tratado expresamente el beneficio, razón por la cual, según sea el caso, se debe revisar cada Tratado para verificar la existencia o no del beneficio, y en caso de tener dudas, consultar a la Oficina de Asuntos Legales Internacionales – OALI del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sobre la interpretación que al Acuerdo se debe realizar.

- Colombia actualmente tiene vigentes 17 Tratados de Libre Comercio y/o Acuerdos, a saber, con:
 - Israel
 - México
 - Triángulo Norte de Centroamérica (El Salvador, Guatemala y Honduras)
 - Comunidad Andina de Naciones – CAN (Perú, Ecuador, Bolivia Colombia)
 - Comunidad del Caribe – CARICOM (San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Monserrat, San Cristóbal y Nieves, Guayana, Granda, Trinidad y Tobago, Dominica, Antigua y Barbuda, Barbados, Belice y Jamaica)
 - Chile
 - Estados AELC (EFTA) – (Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia)
 - Canadá
 - Estados Unidos
 - MERCOSUR. Acuerdo de Complementación Económica No. 72, ACE No. 72, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados parte del MERCOSUR
 - Venezuela
 - Cuba
 - Unión Europea (Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Rumania y Suecia)
 - Alianza del Pacífico (Chile, México, Perú)
 - Costa Rica
 - Corea del Sur

Respecto de estos Acuerdos, tanto la Oficina de Asuntos Legales Internacionales – OALI del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, se han pronunciado sobre los Tratados vigentes a través de los cuales se podría aplicar el literal (j) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

La OALI mediante Oficio No. 1-2021-027385 del 23 de septiembre de 2021 indicó que:

“Luego de la revisión de los acuerdos comerciales vigentes, tenemos que, en relación con el IVA, Colombia únicamente se obligó expresamente a establecer un umbral de minimis con los Estados Unidos.

Esta obligación expresa sobre el no cobro del IVA se encuentra en el artículo 5.7 (g) del Acuerdo Comercial con los Estados Unidos.” (Negrilla fuera de texto)

La DIAN, por el contrario, mediante Oficio del 22 de septiembre, interpretó lo siguiente:

- No es necesario reglamentar el literal (j) del artículo 428 del E.T., modificado por el artículo 53 de la Ley 2155 de 2021.
- El país de procedencia se entiende el país en donde fue embarcada la mercancía. A nuestro criterio, este asunto es de suma relevancia y se deberá analizar caso por caso, especialmente cuando, por ejemplo, la mercancía ingresa a Zonas Francas, Centros de Distribución Logística Internacional, entre otros, y posteriormente sean importados al resto del Territorio Aduanero Nacional.
- La DIAN indicó que solo el Acuerdo con Estados Unidos podría ser aplicable para el beneficio de exclusión de IVA establecido en el artículo 53 de Ley 2155 de 2021.
- Aclaró que se debe entender por fines comerciales.

6.3. Modificación al Contrato de Concesión / Asociaciones Público - Privadas

A través del artículo 58, la norma pretende eliminar el efecto de doble tributación que se viene generando en cabeza de los accionistas de la sociedad concesionaria, toda vez que en aplicación de los marcos técnicos normativos se generaban utilidades contables que debían distribuirse en calidad de gravadas ante la ausencia de utilidades fiscales, pues las mismas dependen de las reglas especiales establecidas en el artículo 32 del E.T., lo que genera diferencias temporales en la percepción de éstas.



Por medio del artículo 58 de la Ley, se establece una modificación cuando se determine un exceso en la determinación de los dividendos no gravados. El exceso se podrá imputar a las utilidades comerciales futuras que tendrían la calidad de gravadas y que sean obtenidas dentro de los 10 años siguientes a aquel en el que se produjo el exceso o a las utilidades calificadas como gravadas que hubieren sido obtenidas durante los 10 años anteriores a aquel en el que se produjo el exceso.

6.4. Destinación específica del impuesto al carbono

El artículo 59 modifica el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, indicando que por el término de un (1) año, el 100% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al sector medio ambiental para asuntos relacionados con la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas

y ecosistemas estratégicos, a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) en el territorio nacional, de conformidad a los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin.

6.5. Beneficio de auditoría

Mediante el artículo 51 se adiciona el artículo 689-3 del E.T., con el objeto de consagrar para los periodos gravables 2022 y 2023, el beneficio de auditoría sobre la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta, de conformidad con el siguiente cuadro:

Concepto	Incremento	Tiempo de firmeza
Incremento impuesto neto de renta	25%	12 meses
Incremento impuesto neto de renta	35%	6 meses

En relación con el beneficio de auditoría, es importante tener en cuenta lo siguiente:

- Los términos de firmeza consagrados en el artículo 689-3 del E.T. no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente por los periodos comprendidos en los años 2022 y 2023.

- Para quienes gocen de beneficios tributarios debido a una zona geográfica determinada.
- Las declaraciones de corrección NO afectan el beneficio siempre que se presenten antes del término de firmeza relacionado anteriormente.
- No procede el beneficio cuando el impuesto del año anterior, que sirve para determinar el incremento, sea inferior a 71 UVT.
- Cuando la declaración arroje una pérdida fiscal la Administración podrá fiscalizarla, aunque hayan transcurrido los periodos señalados.
- No se aplica el beneficio si se demuestra que las retenciones declaradas son inexistentes.
- Si la declaración arroja saldo a favor, el término para solicitar su devolución o compensación será el mismo para adquirir firmeza.
- La declaración debe presentarse de forma oportuna y pagada en los plazos que fije el Gobierno Nacional.

6.6. Reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN y respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial

Se establece una reducción transitoria de las sanciones y de la tasa de interés de mora para las obligaciones administradas por la DIAN, y por las entidades del orden territorial, en los siguientes términos:



Impuestos cubiertos	Plazo	Reducciones
Las obligaciones administradas por la DIAN y respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales, respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a 30 de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19.	Se deberá realizar el pago o suscribir el acuerdo de pago, con la DIAN o con las entidades territoriales según sea el caso hasta el 31 de diciembre de 2021 .	• Al 20% del valor total de las sanciones, es decir que se reduce el 80% del valor de la sanción a pagar. • La tasa de interés moratoria será del 20% de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario.

6.7. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria

Por medio del artículo 46 nuevamente se faculta a la DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Impuestos cubiertos	Plazo
Procesos sobre impuestos nacionales, régimen sancionatorio, procesos en materia aduanera y cambiaria, salvo aquellos de definición de situación jurídica de mercancías. Así mismo, la Ley consagra la posibilidad para que los entes territoriales puedan aplicar la conciliación sobre sus obligaciones en materia tributaria (ICA, predial, impuesto al consumo, sobretasa a la gasolina, entre otros).	Se podrá solicitar hasta el 31 de marzo de 2022 y, en todo caso, suscribir el acta que da lugar a la conciliación, a más tardar el 30 de abril de 2022. Cualquiera de las partes deberá presentar el acta de conciliación ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo dentro de los 10 días hábiles siguientes a su suscripción. Se podrán suscribir acuerdos de pago máximo de doce (12) meses antes del 30 de abril de 2022 con garantías.

Tipo de proceso	Pago	Conceptos que se concilian
Liquidaciones oficiales en única o primera instancia.	100% del impuesto discutido y el 20% del valor total de las sanciones, intereses y actualizaciones.	80% del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
Liquidaciones oficiales en segunda instancia ante el Tribunal o Consejo de Estado.	100% del impuesto discutido y el 30% del valor total de las sanciones, intereses y actualizaciones.	70% del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
Resolución de imposición de sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario.	50% de la sanción actualizada.	50% del valor de la sanción actualizada.
Resolución de imposición de sanción por devolución o compensación improcedente.	50% de la sanción actualizada, reintegro de las sumas indebidamente devueltas o compensadas y sus intereses.	50% del valor de la sanción actualizada.



Los requisitos para acceder a la conciliación contencioso-administrativa son:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo, objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente.
6. Que la solicitud de conciliación se presente ante la DIAN hasta el día 31 de marzo de 2022.

La conciliación puede ser solicitada por los deudores solidarios o garantes del obligado. No serán objeto de conciliación para los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado. Para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a la facilidad por el término que dure la liquidación.

6.8. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios

Por medio del artículo 47 se faculta a la DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en los siguientes términos:

Impuestos cubiertos	Plazo
Impuestos cubiertos: aplica respecto de procesos en sede administrativa sobre asuntos tributarios, procesos en materia aduanera y cambiaria, salvo aquellos de definición de situación jurídica de mercancías. Así mismo, la Ley faculta los entes territoriales para realizar la terminación por mutuo acuerdo sobre sus obligaciones en materia tributaria (ICA, predial, impuesto al consumo, sobretasa a la gasolina, entre otros.	Se podrá solicitar hasta el 31 de marzo de 2022, siempre y cuando haya sido notificado antes del 30 de junio de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, pliego de cargo, o resolución mediante la cual se impongan sanciones dinerarias. Se podrán suscribir acuerdos de pago máximo de 12 meses antes del 30 de abril de 2022, con las garantías de conformidad con el Art. 814 E.T.

Tipo de proceso	Pago	Conceptos que se concilian
Requerimiento especial, liquidación de revisión y resolución del recurso de reconsideración.	100% del impuesto o tributo discutido y el 20% de las sanciones e intereses.	80% de las sanciones actualizadas e intereses.
Pliegos de cargos y resoluciones que imponen sanciones dinerarias en las que no existen impuestos o tributos aduaneros en discusión.	50% del valor de la sanción actualizada.	50% del valor de la sanción actualizada.
Resolución sanción por no declarar y resolución que falla el recurso de reconsideración.	100% del impuesto en discusión y presente la declaración, y el 30% de las sanciones e intereses.	70% del valor total de las sanciones e intereses.
Resolución de imposición de sanción por devolución o compensación improcedente.	100% reintegro de las sumas indebidamente devueltas o compensadas y 50% de la sanción actualizada e intereses.	50% del valor de la sanción actualizada e intereses.

La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

En el evento que se pague valores adicionales a los establecidos se considerará un pago de lo no debido y habrá lugar a devoluciones.

Para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, podrán acogerse a la facilidad por el término que dure la liquidación.

Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda

ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de marzo de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Cuando se presente la demanda de nulidad y restablecimiento con posterioridad a la Ley, se podrá solicitar la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida a más tardar el 31 de marzo de 2022 y se presente la solicitud de retiro ante el juez competente.

6.9. Principio de favorabilidad en etapa de cobro

Por medio del artículo 48 se faculta a la DIAN para aplicar el principio de favorabilidad en materia sancionatoria tributaria, con el objeto de aplicar la sanción más favorable, aun cuando sea consagrada de manera posterior al hecho sancionable, dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, sobre **obligaciones fiscales a cargo, que al 30 de junio de 2021,** presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del E.T.

La reducción de las sanciones tributarias aplica únicamente respecto de aquellas que fueron reducidas con la modificación realizada por la Ley 1819 de 2016.

6.10. Norma de revisión tema de estampillas

Con el fin de racionalizar la creación de estampillas por parte de las entidades territoriales, el artículo 14 de la Ley le otorga plazo al Gobierno Nacional

hasta el 1 de enero de 2024 para radicar un proyecto de Ley que regule y ponga topes a la exigencia de estampillas para realizar un mismo trámite.

6.11. Norma de revisión tema de estampillas

Norma derogada	Tema
Parágrafo 4 artículo 23-1 del E.T. parágrafo 1 del artículo 115 del E.T.	Definición beneficiario efectivo Se elimina la posibilidad de descontar el 100% de ICA a partir del año 2022, limitándolo a un 50%.
literal f) del numeral 1 del artículo 235-2 del E.T.	Monto de inversión obligatoria, economía naranja.
numeral 3 del parágrafo 7 del artículo 240 del E.T.	Disminución de la tarifa del impuesto de renta en las personas jurídicas
artículos 3 y 6 de la Ley 1473 de 2011	Definición de la regla fiscal
parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020	Transferencia de recursos en favor del Ministerio de Hacienda para adecuación del SECOP.
parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020	Determinación del número de empleados para el programa PAEF.
Artículo 11 de la Ley 1473 de 2011	Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Se derogar a partir del 1 de enero de 2022.
Los beneficios previstos en los artículos 40 y 45 de la Ley 2068 de 2020 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022.	Beneficios al Turismo: Exención transitoria del pago de sobretasa o contribución especial y IVA para servicios de hotelería y turismo.
Beneficios previstos en el artículo 1 del Decreto Legislativo 808 de 2020 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022	Incentivos a los juegos de suerte y azar y territoriales.



Ricardo Ruiz
Socio
ricardoarui@kpmg.com



Maritza Sarmiento
Socia
msarmiento@kpmg.com



Camilo Rodríguez
Socio
camilorodriguez@kpmg.com



César Barrero
Socio
cesarbarrero@kpmg.com



Jorge Angarita
Socio
jaangarita@kpmg.com



Ali Castrillón
Socio
acastrillon@kpmg.com



Jorge Sanabria
Socio
jasanabria@kpmg.com



Oswaldo Pérez
Socio
uperez@kpmg.com



© 2021 KPMG S.A.S. y KPMG Advisory, Tax & Legal S.A.S., sociedades colombianas y firmas miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Limited, una entidad inglesa privada limitada por garantía. Todos los derechos reservados.



KPMG en Colombia

KPMG_Co